

Ref: GONZALO HERMOSA NUNEZ, c. c. 2469341 MPUGNACION

Gonzalo <gonzalo_hermosa@hotmail.co.uk>

Jue 4/02/2021 1:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

3 GONZALO HERMOSA NUÑEZ desde Inglaterra_IMPUGNACION Tutela 110013103003202100002200_Juzgado 3o. Civil del Circuito Bogotá D.C._04-feb-2021.pdf;

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicación: No. 110013103003202100002200

Referencia: Providencia del 29 de enero de 2021

Londres Inglaterra, febrero 04 de 2021

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: IMPUGNACION TUTELA
Radicación: No. 11001310300320210002200
Referencia: Providencia del 29 de enero de 2021
Accionante: GONZALO HERMOSA NUÑEZ
gonzalo_hermosa@hotmail.co.uk
Accionados: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y otros
Vinculados: CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros

En calidad de PENSIONADO de COLPENSIONES, en atención al correo electrónico recibido el 1 de febrero de 2021, a las 16:21 p.m., mediante el cual se recibe notificación de la Sentencia proferida el 29 de enero de 2021, emitida dentro de la Acción de Tutela interpuesta contra la Presidencia de la República y otros, mediante el cual niega el amparo por improcedente, estando dentro del término, respetuosamente me permito presentar IMPUGNACIÓN considerando los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE IMPUGNACION

Habiendo publicado la tutela promovida y para evitar nulidades futuras, dispuso la Honorable Juez, publicar el 22 de enero de 2021, AVISO en micrositio del Juzgado, para dejar conocimiento de quienes se consideraran con derecho a intervenir y el público en general, publicado en el link www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/-/accion-de-tutela-no-20210002200 donde en efecto ahí pudo ser consultada y respetuosamente solicito a la Honorable Juez, colgar este escrito de IMPUGNACION.

Considera apoyándose en las Sentencias T 859 de 2004, T 435 de 2005, T 108 de 107 y T 800 de 2012, que en torno a la procedencia de la acción de tutela, el análisis exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.

Así mismo y apoyado en la Sentencia C-132 de 2018 (citada en T 103 de 2020) agrega, que el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, explicó que “en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de carácter general, impersonal y abstracto, porque: (i) *“el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos” para el efecto, y (ii) la acción de tutela “fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental”* (subraya fuera de texto original).

En cuanto a los demás derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, la Honorable Juez no ahondar en el tema respecto de los mismos, por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que de ellos se tiene, “...*debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia*”; en lamentable posición, puesto que precisamente son los derechos a IGUALDAD, la VIDA DIGNA, el MINIMO VITAL y MOVIL entre otros, con un reajuste pensional justo, que se demanda en Tutela, por el mandato constitucional al equilibrio económico, la prevalencia del interés general y el bienestar de todos los administrados, no solo de un privilegiado sector de la sociedad.

Adiciona la Honorable Juez, “...*no puede esta sede de tutela acoger las pretensiones del señor HERMOSA NUÑEZ, quien por demás informa no reside en el país y no por ello se comprende su preocupación frente a los incrementos allí fijados, porque sin duda, puede que le afecte el incremento por lo que le podría corresponder dada la calidad de pensionado que informó registra, por ende para el accionante se torna en inquietante los porcentajes que le han de aplicar a su mesada pensional...*”; se precisa aclarar respetuosamente a la Operadora Judicial, que en efecto me afecta enormemente el lesivo reajuste, pues como pensionado de COLPENSIONES sabido es, que lo único adicional que tenemos es la mesada 13, dada la eliminación de la mesada 14 ; situación en la que están la gran mayoría de los pensionados en Colombia a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; de tal manera, que no guarda un equilibrio económico el reajuste con el incremento de la canasta familiar; tal como en forma sencilla, precisa, concisa y clara lo expone el ex Senador de la República Dr. Darío Angarita Medellín en el medio PuebloSoberano.com en el link https://www.youtube.com/watch?v=v_sE-hzR6Bk

Así mismo, por tratarse de un daño evidente producido no solo contra mi persona sino contra todos los pensionados en Colombia, ante el inminente y lesivo incremento de la mesada pensional para 2021, en un irrisorio 1.61%, que no me

alcanza para cubrir mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, dado el lesivo comportamiento del IPC en los últimos 30 años, en donde el reajuste pensional ha perdido el poder adquisitivo en más de un 25%; más la eliminación de la mesada 14 para la gran mayoría de los Colombianos afectados por el Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras tantas regresivas medidas contra todos los pensionados, que vulnera de bulto el **Derecho a la Igualdad** y demás derechos invocados, he acudido a la Acción de Tutela y en solidaridad, se pide un fallo con efectos **Erga Omnes**.

Lo anterior considerando, que mientras como pensionado soporto el abandono del Estado con sus medidas regresivas, un privilegiado sector de funcionarios públicos como los congresistas, tendrán un retroactivo incremento salarial para 2020 en 5.12%, en total desigualdad y discriminación, incluso en plena pandemia.

En ese orden, sobre la ocurrencia del perjuicio irremediable se adiciona, que el reajuste de las pensiones que se hace con la base del IPC calculado por el DANE, aunque legal es ilegítimo por lo injusto, pues durante los últimos años se ha constituido en un gran perjuicio, que pesa sobre mi mesada pensional porque su valor medido en porcentaje ha sido muy inferior comparado con el incremento, que se ha decretado para el salario mínimo y para algunos pocos empleados del estado colombiano, lo que representa una desigualdad nacional visible, real, que me perjudica gravemente como pensionado por la pérdida del poder adquisitivo, pues sin mayores operaciones matemáticas y con meridiana claridad se puede observar, que para los Congresistas el aumento salarial fue del 5.12%, el salario mínimo fue incrementado en 3.5%, mientras que el reajuste para las mesadas pensionales fue de un mísero 1.61%.

Es decir, no estamos hablando de valores abstractos, de situaciones generales, estos bajos incrementos son perjuicios reales irreparables, porque el efecto de perdida es un acumulado de varios años, que conllevan a que el Estado colombiano, en cabeza del accionado, Presidente de la República, no esté garantizando que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, tal como ordena el preámbulo de la Constitución, **sobre la garantía de un orden económico y social justos**.

Reitero, prueba del desequilibrio económico se tiene, que para este año el reajuste determinado para los pensionados de un 1,61%, y los decretos expedidos de incremento para el salario mínimo en un 3,5% y de los congresistas del 5,12% son un reflejo de la gran brecha de desigualdad que existe.

En ese contexto, el incremento de mi mesada pensional en un 1,61% no es suficiente para compensar los aumentos del mercado, ni la tasa de cambio pues el pobre desempeño de nuestra moneda lo cual es un lastre mas para los pensionados que vivimos en el exterior , lo que hace que mi pensión sea un sofisma para los que hemos dado todo para el país y el estado privilegia un

pequeño sector de la sociedad en detrimento de la gran mayoría de ciudadanos; lo que me impacta económicamente y en este caso gravemente como pensionado, porque me ocasiona una merma de la capacidad de compra, generando grandes consecuencias como la de no poder cubrir mis necesidades básicas ni las ayudas económicas, que hago a mi grupo familiar.

Así las cosas y para este año en particular, como pensionado con el reajuste del mísero 1,61%, tengo que asumir los incrementos que se hacen a los bienes y servicios en cualquier país del mundo, en los establecimientos de comercio, la canasta familiar en aumento hecho a los productos, los servicios, los impuestos, que se hacen por lo general con base al incremento del salario mínimo como son: Pago de la renta, compra de alimentos, vestidos, medicamentos, combustible, impuestos, peajes, servicios públicos, transporte, etc.

Finalmente sobre el uso de los mecanismos de defensa, es importante manifestar al Honorable Juez de Tutela, que una vez cotizado los honorarios con varios abogados, lamentablemente concluyo que por lo costosos, no tengo la posibilidad económica de contratar a un Profesional del Derecho especializado en Derecho Administrativo, que pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en uso del medio de control de NULIDAD de los actos, que privilegian a un pequeño sector de la sociedad colombiana como los congresistas y que en su lugar, discrimina a los asalariados al total de los pensionados, de los cuales hago parte; así mismo, que pueda acudir en demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, ya que el **exagerado tecnicismo implementado** para el efecto hace nugatorio todo derecho que debe ser garantizado por la Constitución Política, como en este caso el **DERECHO A LA IGUALDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD** entre otros.

PETICION

En ese orden de ideas, respetuosamente se solicita al operador Jurídico Constitucional, en sede de IMPUGNACIÓN revocar la decisión de declarar improcedente la acción y en su lugar amparar los derechos invocados, con fundamento en todos y cada uno de los argumentos contenidos en la Acción de Tutela y en el presente escrito.

Cordialmente,



GONZALO HERMOSA NUÑEZ

CC No. 2.469.341 de Ansermanuevo Valle

Residente en Londres.

Correo electrónico: gonzalo_hermosa@hotmail.co.uk